

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra
WILSON JAIME GUTIERREZ CARDONA

Rad.: 2021 - 281

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, contra el numeral 4º de la providencia expedida el pasado 27 de septiembre, notificada en estado el 28 del mismo mes y año, correspondiente al decreto de pruebas de la parte demandada, con el fin de que sea revocado y, en su lugar, se niegue la práctica de la prueba pericial, con base en los siguientes fundamentos:

En el mencionado numeral de la citada providencia, el despacho determinó decretar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, para verificar los cálculos matemáticos que llevaron a determinar los valores consignados en el titular, base de la presente ejecución.

Los reparos que se presentan frente a la determinación del juzgador consisten en que: primero, dicho medio de prueba se decretó pese a que no se dio cumplimiento a los requisitos que para ello se establecen en el artículo 227 del C.G.P., para solicitar la práctica del dictamen y, segundo, ordenó a la parte actora aportar dicha pericia, cuando no fue la entidad demandante quien la solicitó.

La norma citada refiere textualmente que:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (subraya fuera del texto)

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Al descender esta normativa al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la parte demandada no allegó el dictamen pericial dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas, y mucho menos anunció requerir de algún termino adicional para allegarlo, por lo cual, es claro que lo que procedía era negar el decreto de la prueba

en cuestión, como claramente lo expresó la suscrita cuando describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo tanto, no puede el juzgador pasar por alto esta situación, para luego, decretar la práctica de dicha prueba, otorgando además diez (10) días para aportarla a la parte que no la solicitó con apego a la norma que la regula.

Vale resaltar, que las normas establecidas en la normativa procesal que nos rige son de orden público y de estricto cumplimiento, como de todos es sabido, y esta prerrogativa de las normas procesales deviene del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En el estatuto procesal civil esta norma se consolida en los artículos 13, 164 y 165 del C.G.P., que hablan del respeto al debido proceso y la necesidad y legalidad de la prueba, la cual debe ser decretada y practicada con estricto cumplimiento de las normas establecidas para ello.

Por ejemplo, el ya mencionado artículo 164 del C.G.P. establece que: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

En ese mismo sentido, manifiesta la doctrinante Ana Giacomette Ferrer, en su libro “Teoría General de la Prueba Judicial”, hablando de los principios que rigen el estatuto procesal y probatorio vigente, que:

“El proceso, incluida desde luego la actividad probatoria, debe desenvolverse cumpliendo con los términos y oportunidades precisas que señala la ley, con el objeto de brindar garantías, seriedad y seguridad jurídica al proceso. (...), ...tal obligación es más estricta para las partes que para el juzgador, con lo que se logra motivarlas a que se comporten diligentemente en el cumplimiento de sus cargas procesales (...).”

Por lo anterior se otorga al juez la potestad para excluir las pruebas que no cumplen con estas normas procesales, como bien menciona la Corte Constitucional en Sentencia SU – 159 del 2002, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, refiriéndose a la regla de exclusión como la capacidad del juez para: *“determinar cuando existe una violación del debido proceso que tenga como consecuencia la exclusión de una prueba”*

En resumen, las normas de procesales lo que buscan es el respeto irrestricto de los procedimientos establecidos para la recta administración de justicia, sancionando su desatención, para así garantizar el acceso al debido proceso.

En consecuencia, lo que procede en derecho, para dar estricto cumplimiento a las normas de prueba, que como ya se dijo, son de orden público y estricto cumplimiento, dentro del caso que nos ocupa, es negar el decreto de dicho dictamen, el cual, en todo caso, no es útil ni pertinente para acreditar el correcto diligenciamiento del cartular que se cobra en contra del demandado, por los argumentos que fueron expuestos al descorrer las excepciones propuesta por él.

Adicionalmente, dice el texto de la providencia que “se concede al actor el termino de 10 días para que se presente el dictamen...”, lo cual es un error, toda vez que no fue la demandante quien solicitó la práctica de esta prueba.

Por lo anteriormente expuesto, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar el numeral 4º del decreto de pruebas de la parte demandada de la providencia recurrida, y en su lugar se disponga, negar la práctica de la prueba pericial solicitada por el extremo pasivo.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada, a los correos electrónicos [wjg29@hotmail.com](mailto:wjq29@hotmail.com) y marioyromero@hotmail.com

Señor Juez



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

PROCESO 2021 - 281 BBVA contra WILSON JAIME GUTIERREZ CARDONA - RECURSO DE REPOSICION

A

Abogados <abogados@aslegama.com>

Vie 1/10/2021 4:20 PM

      

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; wjg29@hotmail.com; Mario Yezid Romero Millan

1. WILSON JAIME GUTIE...

144 KB



Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA S.A. contra WILSON JAIME GUTIERREZ CARDONA

EXP.: 2021 - 281

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se envía copia del presente memorial a la parte demandada, a los correos electrónicos wjg29@hotmail.com y marioyromero@hotmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 C. S. de la J.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100281 00

Hoy 07 de octubre de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	11 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	13 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202100281 00

Hoy 07 de octubre de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	11 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	13 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ